

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo a las razones que ha expuesto D. José Benito Amado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Orense.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Francisco Javier Caamaño.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SUCESOS DE MÁLAGA.

Desde la madrugada del día 30 de Diciembre, que se tuvo noticia en Málaga de la llegada del General Caballero de Rodas con las fuerzas de su mando á la ciudad de Antequera, se manifestó la milicia ciudadana de aquella población en actitud hostil, ocupando puntos importantes y formando barricadas. El Brigadier Pavia, Gobernador militar de la plaza, que llegó á las doce de la noche del 29, tomó el mando en la madrugada del 30; y en vista de la actitud de la milicia adoptó sus disposiciones, colocando las tropas del ejército en puntos convenientes por si llegaba el caso de tener que acudir á la fuerza para someter á los que se habían rebelado.

Antes de que llegase el caso de tener que apelar á tal extremo, el Brigadier Pavia dirigió su voz á los voluntarios armados, ordenándoles que se retirasen á sus casas, abandonando las barricadas y evitando con su obediencia la declaración del estado de guerra. Las exhortaciones del Gobernador militar fueron escuchadas por algunos honrados milicianos que se retiraron á sus casas, en tanto que otros en gran número, cerca de dos batallones, se ponían á disposición del Alcalde popular; pero los revoltosos, que eran la mayoría, se fueron concentrando en los barrios de la Trinidad y del Perchel, que erizaron de barricadas. La noche del 30 pasó en la mayor tranquilidad, agotándose por las Autoridades todos los medios posibles de persuasión sin conseguir que desistieran de su actitud rebelde, pero sin que las hostilidades se rompieran.

En la madrugada del 31 el General en jefe del ejército de Andalucía llegó con sus tropas á la estación del camino de hierro de Málaga; y pocas horas después, enterado del estado de insurrección que dominaba en gran parte de la población, publicó el siguiente bando:

Malagueños: La actitud en que se ha colocado una parte de la milicia ciudadana sin esperar á conocer mis instrucciones acerca de su reorganización, que no son otras que las prescritas por el decreto de 17 de Noviembre último, me ponen en el triste pero forzoso caso de ordenar lo siguiente:

1.º Queda declarada en estado de guerra la plaza de Málaga y su provincia.

2.º A excepción de dos batallones y algunas compañías que han respetado la ley, entregarán sus armas en todo el día de hoy los voluntarios de esta ciudad que las tuvieren.

3.º El Gobernador militar de esta plaza señalará los puntos donde debe hacerse la entrega de las armas.

4.º Señalo el mismo plazo del día de hoy para que los Cónsules y personas inofensivas puedan salir de la población.

Malagueños: Los medios de ataque que á la menor resistencia estoy dispuesto á emplear causarán, con harlo dolor mio, la desolación y ruina de vuestra ciudad. El castigo de los culpables que han desobedecido á sus propios Jefes será ejemplar y tremendo, cuanto mayor sea el obstáculo que opongan al mandato del General en jefe del ejército de operaciones de Andalucía y Granada.—Antonio Caballero de Rodas.

En tanto el Brigadier Pavia, con las tropas de la guarnición de Málaga, ocupaba la Aduana, Alcazaba, baterías de San José y del Espigón, Banco, Ayuntamiento, San Agustín, Palacio episcopal, Catedral, cuarteles de Levante, Capuchinos, Merced y Trinidad.

El bando del General en jefe produjo el momento una impresión favorable por el momento á los insurrectos, pero los discolos, algunas barricadas, y vieron correr voces alarmantes, como la de que habían proclamado la República varios puntos de Andalucía, y lo que consiguieron animar y enardecer á los incautos que volvieron á las barricadas preparándose para la lucha. Con este objeto se dirigieron algunos á la batería del Espigón por cañones. Un Comandante con dos compañías del ejército fué enviado á dicha batería con instrucciones sensatas y persuasivas á fin de aconsejar á los insurrectos que desistiesen de sus propósitos; pero fueron recibidos á balazos; el fuego se rompió de ambos lados, cesando después de hora y media, tomando parte dos góletas de guerra surtas en el puerto.

Al propio tiempo, es decir, en la tarde de dicho día 31, el batallón cazadores de Darbastro, que durante todo el día había podido circular libremente, era hostilizado en Capuchinos, empujándose la lucha, en la que tomaron parte contra los rebeldes el regimiento Iberia y dos compañías de voluntarios mandadas por el primer Jefe de su batallón, tomando á la bayoneta siete barricadas y poniendo en fuga á los rebeldes.

A las nueve de la noche, y á pesar del bando del General en jefe, se participó á los Cónsules que al amanecer del siguiente día debería atacarse energicamente y decisivamente si los insurrectos no depusieron las armas.

El Coronel Búrghs en las primeras horas de la mañana del día 1.º salió á publicar el bando del General en jefe, siendo recibido por el fuego de los sublevados, que contestó por su parte sin trabar lucha.

A las nueve se presentó al Gobernador militar un jefe insurrecto anunciando la entrega de armas, exigiendo un plazo y proponiendo condiciones inadmisibles que se desestimaron por la Autoridad militar, intimándole la entrega, dándole un cuarto de hora de término, trascurrido el cual empezaron las hostilidades, rompiéndose el fuego por el castillo y los buques de la escuadra contra el barrio de la Trinidad, donde se hallaba reconcentrada la rebelión. Una hora más tarde el ataque fué dado por las fuerzas del General Caballero, que después de una prolongada lucha dentro del barrio citado, sostenida hasta el anochecer, dió por resultado apoderarse de los barrios de la Trinidad y Perchel, y de los puentes de Tetuan y Santo Domingo sobre el Guadalquivir, tomando seguidamente la Alameda y barrio de la mar, plaza del Mariscal, paseo del Huerto de los Clavetes y todas las casas situadas en ambas márgenes del río.

El Brigadier Pavia, que aguardaba en su posición el momento de operar para proteger el ataque del General en jefe, formó una columna al ver tomado el puente de Tetuan, y avanzó con intento de apoderarse de la puerta de Mar y calle Nueva, desfilando de su propósito por haber encontrado las tropas del General Caballero que marchaban con el mismo objeto, por lo que retrocedió entonces por la calle de Santa María, y dirigiéndose hacia la plaza de la Constitución, y después de sostener un vivo fuego, cogiendo un buen número de prisioneros. Más de 800 han caído en poder de las tropas, que se han batido con el mayor bravura y han rivalizado en arrojo y serenidad. Las barricadas han sido tomadas á la bayo-

meta, sin que los disparos de metralla á quemarropa detuvieran un momento á los valientes soldados.

El General en jefe conserva las posiciones tomadas; y si, lo que no es probable, al amanecer de hoy hubiere todavía algunos tan obcecados que persistieran en su temeraria resistencia, se les atacará de nuevo con la mayor energía. Los sediciosos tenían grandes recursos de defensa y municiones de todas clases, que han sido igualmente ocupadas por las bizarras y leales tropas del ejército.

Tales son las noticias recibidas en este Ministerio hasta las doce de la noche de ayer. En las demás provincias de España reina la más completa tranquilidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del artículo 8.º del decreto de 15 de Diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º»

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO DE FIGUEROA.

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

1.º Depósitos necesarios.

2.º Voluntarios.

3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediación alguna para alanzar contratos que se refirieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicación del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien correspondiere.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificación hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciere en caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

1.º La clase del depósito.

2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representación de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones emitidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningún dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposición según la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Dirección de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso correspondiere.

Hasta que practicada la operación y realizado el in-

greso en la Tesorería de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para alanzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Art. 11. Entregado que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujeción á ella, un resguardo á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, según lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se hubieren consignado.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Venido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno u otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que están primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor de que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que correspondiere.

Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolverse el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si el depósito fuere necesario, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien han de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Dirección podrá acordar la traslación de los depósitos en metálico y de los intereses de todos los depósitos á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se estableciere.

Art. 19. Si en algún caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y si se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionado hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los encargados de la custodia de las llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, según el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su origen, á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, el Tesorero no se conformará con el resultado, se rectificará las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administración de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Dirección general, los Gobernadores de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El Estado garantiza, con todas sus rentas y haberes, la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPÍTULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolución, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que correspondiere con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias venidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo tendrán derecho hasta dicho día exclusivo á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero, se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres venidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.º de Enero tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándose al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.º B.º del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposición, con los intereses venidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resatado, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recauden ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará al resguardo de intervención de la Contaduría, y cubierta esta formalidad lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operación del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emisión de los nuevos resguardos se hará por la Dirección de la Caja con una numeración general de orden.

Los legados de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables mediante aviso de 15, 30, 60 y 90 días, se considerarán reclamados, para los efectos de la refundición, el día 1.º de Enero de 1869, desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los 15, 30, 60 ó 90 días que respectivamente les correspondiere.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolución liquidando los intereses á razón de 6 por 100 hasta el día exclusivo de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el día en que se entregue.

La diferencia que lleve de más el coupon que se entregará á favor de la Caja por medio del oportuno cargarme.

Art. 34. La devolución de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigurosamente y sin excepción alguna el orden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 3.º del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Dirección de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposición y los bonos del Tesoro para entregárselos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo serán recaudados por la misma con aplicación al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consignándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

CAPÍTULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 39. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideración de Jefe superior de la Administración pública, y general de este servicio de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefe de Administración, y de Oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervención

de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de Inspección y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

GACETA DE MADRID.

41. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.
42. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.
43. Auxiliar de ingreso y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

44. Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.
45. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de int-reses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.
46. Libros de intervención a las cajas reservada y corriente.

47. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad o vacante, y a su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado más graduado de la misma dependencia.
48. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
1.º Recibir, con intervención del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, explicando los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorización del Director general e intervención del Contador, el metálico y demás valores que se le han devuelto y satisfacer a los imponentes, recogiéndolos de los perceptores los correspondientes recibos.
3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja con los plazos que corresponden, con intervención de la Contaduría.
4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminada que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos a su cargo.
6.º Promover al Director las personas en quienes desea tener los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.
7.º Elegir quien loja su responsabilidad firme las cartas de pago y cargará en los momentos que por enfermedad o ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

49. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciera a persona incompetente para recibir los fondos o efectos.
Es responsable, en caso de ilegítimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.
Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciera de fondos o efectos no trasladados al area de tres llaves.

50. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:
Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.
Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.
Art. 30. Remitirá al Contador general actas de arcos semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de estados y cuentas justificadas con certificaciones generales, que extenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su relación y relaciones, para que obra en la Contaduría los efectos correspondientes.

51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que loja su responsabilidad sobre ella, dándole a conocer al Director general y al Contador, y por el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Tesorería.
52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja general de España les prescriba.

53. En la Administración provincial los Gobernadores ejercerán, por parte de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.
Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del area de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos objeto de depósito.
54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervención, los Tesoreros y los Depositarios como agentes de la recepción de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y loja análoga responsabilidad según los casos.

55. Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.
56. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificación determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la relación y relaciones al Contador de la misma.
Los Tesoreros remitirán al dicho Contador actas de arcos semanales.

57. En los partidos serán Claveros del area de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.
58. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administración de la Hacienda pública.
59. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales o reglamentarias, dictadas hasta el día actual de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

60. Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los fondos de la Dirección de la Deuda pública, de que trata el art. 6.º del decreto, la Dirección de la Caja remitirá diariamente a la del Tesoro una relación de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregárselos en el día siguiente, en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.
61. En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento a la Dirección general de las entregas que verifiquen.

62. La Junta de Inspección y Vigilancia se instalará el día 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al arguo general que tendrá lugar en el mismo día.
63. El Director general, oyendo a la Junta de Inspección y Vigilancia, formará la plantilla de la Dirección, y la someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Aprobado.—FIGUEROA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES TOMADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1868, Y EN LAS PERLAS QUE SE ESPRESAN, EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En 20. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Rafael de la Puente y Falon, Juez de primera instancia del distrito de Palencia en esta capital; y nombrando para dicho Juzgado a D. Pascual Vazquez, Juez de ascenso cesante.
Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Osma a D. Luis de Miguel y Maresos.

Confirmando en su destino de Juez de primera instancia de Medina del Campo a D. Rafael Solís y Labaña.
Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villarejo, de entrada en la provincia de Burgos, a Don Donato Hidalgo e Hidalgo, que sirve el de Suesca; y para este último, de entrada en la de Valencia, a D. Clemente Inés de la Torre, que sirve el de Villarejo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Merino, Promotor fiscal de Aranda de Duero; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Burgos, a Don Eduardo de Rojas y de la Higuera, Promotor fiscal sustituto del mismo Juzgado.
Trasladado a la Promotoría fiscal de Jaramilla, de entrada en la provincia de Caceres, vacante por cesación de D. Ramón García Parrados, a D. Anaetel Pérez Rubio, que sirve la de Medina del Campo; y nombrando para esta última, de entrada en la provincia de Valladolid, a D. José Cuadrado Sánchez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Emeterio Cuadrado, Promotor fiscal de Villadiego; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Burgos, a D. Canuto Gutiérrez del Olmo.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco López y Gutiérrez, Promotor fiscal de Villarejo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Burgos, a D. Canuto Gutiérrez del Olmo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco López y Gutiérrez, Promotor fiscal de Villarejo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Burgos, a D. Canuto Gutiérrez del Olmo.

En 23. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de Castro del Rio; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Córdoba, a D. Julian Bustillo y Alvarez, Promotor fiscal cesante.
Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Antequera, de término en la provincia de Málaga, vacante por cesación de D. Rafael de la Torre, a D. Ramón Salinas y Gómez, a D. Rafael Alcaráz y Ramos, que sirve el de Vélez-Málaga; promoviendo igualmente a este Juzgado, de ascenso en la misma provincia, a D. Antonio Casanova y Sáis, que sirve el de Torrox; y nombrando para este último, de entrada en la referida provincia, a D. Francisco Santa Oalla y Millet, Promotor fiscal de Algeciras.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José María de Tolo, Juez de primera instancia de Ciudad-Real; y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Diego Montero de Espinosa, Juez de ascenso cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de Guadalajara; y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Andrés Román Vizcarra, cesante del mismo partido.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de Palencia; y promoviendo a este Juzgado, que es de término, a D. Juan Monedero y Monedero, Promotor fiscal cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora; trasladando a este Juzgado, que es de término, a D. Buenaventura Plá y Huidobro, que sirve el de Santiago, y nombrando para este, de igual categoría en la provincia de la Coruña, a D. Julian Obaya, Juez cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia de Callosa de Enrrisur; trasladando a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, a D. José María López, que sirve el de Murviedro, y nombrando para este, de igual categoría en la de Valencia, a D. Antonio Carrio y Fernández, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de Dénia; promoviendo a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Alicante, a D. Francisco Vicente Escobedo, que sirve el de Albuñol, y nombrando para este, de entrada en la de Castellón, a D. Manuel Cubells, Promotor fiscal de Pego.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Quintín Azana, Juez de primera instancia de Sigüenza; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Guadalajara, a D. Felipe Antonio de Arruche, Juez cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente María Castelví, Juez de primera instancia de Ibiza; trasladando a este Juzgado, de entrada en las Baleares, a D. Pascual Panyagua, que sirve el de Marbella; a este, igualmente de entrada en la provincia de Málaga, a D. Luis de Fuentes, que sirve el de Estepona, y nombrando para este último, de igual categoría en la misma provincia, a D. Antonio Rosado Campor.
Promotor fiscal cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan González Méndez, Juez de primera instancia de Olivenza; y ascendiendo a este Juzgado, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Manuel Guerrero Valdivares, Promotor fiscal del mismo.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Sarrís; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Lugo, a D. Gregorio Vieito.
Trasladado al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por jubilación de D. Miguel Estéban Merino, a D. Cristóbal Pérez Monte, que sirve el de Medicina; y nombrando para este, de igual categoría en la provincia de Cádiz, a D. Antonio Soriano.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón González Arenas, Juez de primera instancia de Garrovilas; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cáceres, a D. Carlos Morell.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Wenceslao Jimenez Coronado, Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, y nombrando para este Juzgado, de entrada en las islas Canarias, a D. Francisco Fonte.
Trasladado al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Juan Cayuela y Ramon, que sirve el de Villajoyosa; y a este, de igual categoría en la de Alicante, a D. Lucas Poveda, Juez de Priego.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de Pego; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Alicante, a Don Pedro María Orts, Promotor fiscal de Hacienda cesante.
Ascendiendo a la Promotoría fiscal de Algeciras, de término en la provincia de Cádiz, vacante por salida a Juez de D. Francisco Santa Oalla, a D. José Martín y Lara, que sirve la de Marbella; trasladando a esta, de entrada en la de Málaga, a D. Francisco Novillo, Promotor fiscal de Colmenar, de igual categoría en la misma provincia, y nombrando para la de este último partido a D. Juan Rodríguez Fernández.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de la Izquierda en Córdoba, que es de término y resulta vacante por promoción de D. Pedro Vargas y Moreno, a D. José Domingo Izquierdo.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Urbina y Sáez, Promotor fiscal de Guadalajara; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Crispulo Martínez Pozo, Promotor fiscal cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Rodríguez Zapata, Promotor fiscal del Puerto de Santa María; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a D. Bernardo Páges, Asesor de Marina cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José María Hontanón, Promotor fiscal de San Fernando; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de Cádiz, a Don Diego Pérez, Promotor fiscal de ascenso.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Carlos Salgado, Promotor fiscal de Santiago; y nombrando para esta Promotoría, de término en la provincia de la Coruña, a D. Andrés Tomás Bouza.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pedro Cervelló, Promotor fiscal del distrito del Mercado en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Francisco Declan.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Madaleno Savall, Promotor fiscal de Callosa de Enrrisur; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Luis Lloret y Perez.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Andrés Bertomeu y Bertomeu, Promotor fiscal de Dénia; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Alicante, a Don Salvador Borja y Taberner, Promotor fiscal cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Subirats, Promotor fiscal de Sagorbe; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Castellón, a D. Pascual Domenech y Tomás.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Vera, Promotor fiscal de Albuñol; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Badajoz, a D. Eduardo Salas Pizarro.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pascual Rijo, Promotor fiscal de Corvera del Rio Pisuerga; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, a D. E. de los Rios.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Navalcarnero, de entrada en la provincia de Caceres, y vacante por cesación de D. Augusto Moreno, a D. Francisco Ezcutia y Geas.
Nombrando para la Promotoría fiscal de Olivenza, de entrada en la provincia de Badajoz, y vacante por ascenso a Juez del mismo partido de D. Manuel Guerrero Valdivares, a D. Narciso de la Torre Veivez.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Pego, de entrada en la provincia de Alicante, y vacante por salida a Juez de D. Manuel Cubells, a D. Genaro Miralles y Aleira.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pablo Maroto y Alvarez, Promotor fiscal de Cifuentes.

Confirmado a D. Antonio Pardo Manrique en su destino de Promotor fiscal de Rivadavia.

En 23. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por salida a Magistrado de D. Baldomero del Rey, a Don Pedro Antonio Hernandez, Promotor fiscal cesante del mismo partido.
Admitiendo a D. Joaquín Sánchez Cantalejo la renuncia de su destino de Juez de primera instancia de Albaladea; trasladando a D. Esteban de la Torre, de término, a D. Esteban Prat, que sirve el de Orseue, de igual categoría, y nombrando para este a D. Manuel Fernández Bastos, cesante de uno de término.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Toledo; trasladando a este partido a D. Pablo Moreno, que sirve el de Huesca, y nombrando para este, que es también de término, a D. Andrés Guez y Ayala, Juez cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Casanova y Albarraicín, Juez de primera instancia de Boltaña; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Huesca, a D. Vicente Pinesy Laguna.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Fagoaga y Oviedo, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Nicanor Rojas Caballero.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio López Zabala, Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; y nombrando para la plaza de esta clase, que en aquel Tribunal resulta vacante, a D. Juan Saldaña, Auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gil Cantero, Promotor fiscal de Cuenca; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Calixto Luz y Fonseca.
Nombrando para la Promotoría fiscal de Cifuentes, de entrada en la provincia de Guadalajara, y vacante por cesación de D. Pablo Moroto, a D. Juan García Muñoz, cesante de la de Lerma.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de Pastrana; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Guadalajara, a D. Federico Soria y Moya.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Clemente Cano de la Peña, Promotor fiscal de Cangas de Onis; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Oviedo, a D. Pedro Cabelles y Fernández, cesante del mismo partido.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Esteban Maeraghi.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gregorio Palomar y Martínez, Juez de primera instancia de Huete; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Gregorio Martínez Cepeda.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Luis Casajus, Promotor fiscal de Fraga; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Huesca, a D. José Vera Monchús.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan José Albaladea, Promotor fiscal de Priego; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Cuenca, a D. Nicomeles Rogelio Page, cesante del mismo partido.

En 23. Confirmando en su destino de Secretario de gobierno de la Audiencia de Pamplona a D. Francisco Javier Orive.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Méica y Cid, Juez de primera instancia de Villavieja del Viezo; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de León, a D. Pedro Gutiérrez Buez, Promotor fiscal cesante.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Abdon Sánchez Cordobés, Juez de primera instancia de Almagro; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Ciudad-Real, a D. Manuel Carrillo y Peñas.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco de Paula Valcárcel, Promotor fiscal de Mondoñedo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Lugo, a D. José Antonio Parga.

En 26. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Ramón Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de Huerca-Overa; y promoviendo a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Almería, a D. Francisco Rubio Falces, que sirve el de Huesca.
Admitiendo a D. Francisco de Paula Portocarrero la renuncia que ha presentado de su destino de Juez de Montoro; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Córdoba, a D. Antonio Cubero y Vargas.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Solís y Liebrana, Juez de primera instancia de Azeitun; trasladando a este Juzgado, de entrada en la provincia de Guipuzcoa, a Don Nicanor Anton Garran, que sirve el de Reinosa, y nombrando para este partido, de igual categoría en la de Santander, a D. Mariano Federico y Castaños, que sirve el de Alba de Tormes.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Isidoro María Capilla, Juez de primera instancia de Ramales; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Santander, a D. Manuel Rodríguez de Arce.
Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito del Pilar en Zaragoza, que es de término y resulta vacante por traslado de D. Marcial de la Campa, a D. Valentín Moreno, cesante del Cuerpo jurídico de la Armada.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Esteban Ruiz Hita, Juez de primera instancia de Bilbao; promoviendo a este Juzgado, que es de término, a D. Francisco Martín Suarez, que sirve el de Alcaráz, y trasladando a este, de ascenso en la provincia de Albacete, a D. Jacobo Recarey, Juez de Astorga.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso en las Baleares, y vacante por promoción de D. Francisco María Donat, a D. Eusebio Costi y Ereo, Promotor fiscal de Hacienda cesante.
Confirmando en su destino de Promotor fiscal del distrito de la Magdalena en Sevilla a D. José María Esquivias.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Vicente Novoa y Abad, Promotor fiscal de Lalin; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Pontevedra, a Don Ramón Romero Gara.
Nombrando para la Promotoría fiscal de Villadiego, de entrada en la provincia de Burgos, vacante por promoción de D. Canuto Gutiérrez del Olmo, a D. Vicente Lloret y Llorca.

En 25. Nombrando para una de las plazas erodas por decreto de 25 de Noviembre corriente de Secretaría relator de la Sala terera del Supremo Tribunal de Justicia a D. Juan de Vega Ballesteros, Teniente fiscal cesante de la Audiencia de Sevilla.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de Cuenca; y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel del Olmo, Juez cesante de igual categoría.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Prudencio García Blanco, Juez de primera instancia de Lalin; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Pontevedra, a D. José González Ramos.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Castells; y nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Alvaro Becerra.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Narciso Reig y Mas, Promotor fiscal del distrito de Serranos en Valencia; y nombrando para esta Promotoría, que es de término, a D. Angelino Esteller y Palacios.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel de Castro, Promotor fiscal de Carlet; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, a D. Genaro Vivanco y Menchaca.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Tortosa, Promotor fiscal de Enguera; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, a D. Manuel Cuenca.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Julian Ortolano, Promotor fiscal de Freñilla; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Palencia, a D. Juan García, cesante del mismo destino.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Ignacio Aragonés, Promotor fiscal de Liria; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valencia, a D. Juan Trilles y Vidal.
Confirmado a D. Juan Manuel Velazquez en su destino de Promotor fiscal de La Carolina.

En 29. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Romualdo Mosluz, Juez de primera instancia de Balaguer; trasladando a este Juzgado, de ascenso en la provincia de Lérida, a D. José María Noriega, que sirve el de Andujar, y nombrando para este partido, igualmente de ascenso en la de Jaen, a D. Prudencio Delgado.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Riado, de entrada en la provincia de León, vacante por traslado de D. Benigno Borrajo, a D. Agustín Pérez Criado.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Rosendo Marcella y Sapela, Promotor fiscal del distrito de la Latina en esta capital; y nombrando para esta Promotoría a D. Vicente García Ontiveros, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva.

En 30. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de Segovia; y nombrando para este Juzgado, que es de término, a D. Raimundo Moreno, Juez cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Gallego Díaz, Juez de primera instancia de Alcaraz de San Juan; y nombrando para este Juzgado, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, a D. Jaime Moya y Torrente, Promotor fiscal cesante.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, vacante por salida a otro destino de D. Vicente García Ontiveros, a D. José Mariano de Santos, Juez cesante.
Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Domingo Caracue, Promotor fiscal de Andujar; y nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Jaen, a D. Pedro Linares Aragonés.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan José Albaladea, Promotor fiscal de Villavieja del Viezo; y nombrando para esta Promotoría, de entrada en la provincia de León, a D. Juan Tomás Herrero, cesante del mismo partido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha considerado necesaria la autorización para procesar al Ayuntamiento y Depositario del Concejo de Peñamellera contra la providencia en que el Juez de primera instancia de Llanes ha declarado innecesario aquel requisito, y del cual resulta:

Que el Ayuntamiento indicado acordó exigir de cada contribuyente moroso, por el ramo de consumos, la cantidad de 400 milésimas de escudo en lugar de los derechos legítimos que la ley señala para el apremio de primer grado; cuya exacción se llevó a efecto sin previa autorización superior, con la circunstancia de haberse exigido las 400 milésimas a algunos vecinos que no habían sido apremiados;

Que denunciado el hecho ante el Juzgado por cinco Alcaides pedanesos del Concejo, instruyéronse procedimientos criminales; con la certeza del contenido de la denuncia, calificó el Juez de exacción ilegal el abuso imputado al Ayuntamiento, y limitase a participar al Gobernador de la provincia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal;

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorización competente en razón a que la exacción acordada por el Ayuntamiento no podía calificarse de ilegal porque aquella corporación se limitó a hacer uso de los medios coactivos que estimó conducentes para realizar la cobranza del impuesto de consumos, y creyó que sería más beneficioso a los contribuyentes morosos el reparto de una cuota individual que el pago de las costas del apremio;

Que el Juez insistió en su providencia anterior, la cual fué confirmada por la Audiencia del territorio en el sentido de ser innecesaria la autorización por tratarse de una exacción ilegal, delito expresamente exceptuado de la garantía de la autorización previa;

Visto el artículo 10, número 8 de la ley de 25 de Setiembre de 1853 (vigente al tiempo de que comenzó este expediente), según el cual no será necesaria la autorización para procesar a los empleados de la Administración civil y económica por el delito de exacción ilegal;

Considerando que basta que haya sido calificado en aquel concepto y en virtud de sentencia judicial el proceder del Ayuntamiento de Peñamellera para que se entienda inaplicable en el caso presente el principio de la autorización previa, al tenor de lo prescrito en la disposición legal antes citada;

El Gobierno Provisional, conformándose con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorización para procesar a D. Isidoro Valverde, Alcalde de Poyales del Hoyo, del cual resulta:

Que dicho Alcalde dirigió al de Arenas una comunicación en que se calificaba de tendencia a luchar con el pueblo de Poyales la decisión tomada por el segundo de cumplir una ejecutoria de la Audiencia del territorio contra el aprovechamiento de los montes de la Barrera;

Que dicha comunicación defendía el derecho que tenían los vecinos de Poyales a estos aprovechamientos, en unión de los de Candeleda, sin que se les impidiese por guardas ni de otra manera;

Que el Alcalde de Arenas denunció al Juzgado dicha comunicación para que se formase el correspondiente proceso, añadiendo que el de Poyales se había negado a citar a Pedro Lillo y otros para responder a los cargos que se les hacían por cortas de leña;

Que el Alcalde de Poyales manifestó no haber sido su intención ofender al de Arenas en la comunicación que un Letrado refirió a su ruego, y que había diferido la citación esperando se le presentase testimonio de la sentencia;

Que el Juez de Arenas pidió autorización para

procesar al Alcalde de Poyales por el delito penado en el párrafo segundo del art. 192 del Código;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que la conducta del Alcalde de Poyales no envolvía oposición a la sentencia ejecutoria, y se limitaba a recordar, en uso de sus atribuciones, los derechos que correspondían a sus convecinos;

Visto el art. 192 del Código penal, relativo al castigo de los que cometen desacato injuriando o calumniando a las Autoridades;

Considerando que la conducta del Alcalde de Poyales no puede calificarse de desacato a la Autoridad de Arenas toda vez que, según aquel manifestado al explicar su comunicación, solo tuvo presente la necesidad de sostener los derechos de sus convecinos, sin que por otra parte hubiese recibido hasta entonces el testimonio de la sentencia ejecutoria a que se alude;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido a bien confirmar la negativa del Gobernador de Avila.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado la autorización para procesar a D. Santiago Toston, Alcalde; D. Juan Santiago, Regidor, y D. Tomás Santiago, Secretario del Ayuntamiento de Rionegro del Puente, del cual resulta:

